



Tipo Norma	:Decreto Ley 1277
Publicación	:17-12-1975
Promulgación	:28-11-1975
Organismo	:MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; SUBSECRETARÍA DE GUERRA
Título	:FIJA NUEVO TEXTO DE LA LEY N° 16.256, SOBRE FONDO ROTATIVO DE ABASTECIMIENTO
Versión	:Única De : 17-12-1975
Inicio Vigencia	:17-12-1975
Id Norma	:174875
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=174875&f=1975-12-17&p=

FIJA NUEVO TEXTO DE LA LEY N° 16.256, SOBRE FONDO ROTATIVO DE ABASTECIMIENTO

Santiago, 28 de Noviembre de 1975.- Con esta fecha se ha dispuesto lo siguiente:

Núm. 1.277.- Vistos lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974.
La Junta de Gobierno de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

Artículo 1°.- Derógase el artículo 2° del decreto ley N° 331, de 18 de Febrero de 1974, y el decreto ley N° 427, de 22 de Abril de 1974.

Artículo 2°.- Fíjase como texto de la ley N° 16.256, de 15 de Mayo de 1965, el siguiente:

"Artículo 1°.- Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile deberán mantener cuentas corrientes bancarias y/o de ahorro, denominadas "Fondo Rotativo de Abastecimiento - Ejército de Chile", "Fondo Rotativo de Abastecimiento - Armada de Chile", "Fondo Rotativo de Abastecimiento - Fuerza Aérea de Chile", "Fondo Rotativo de Abastecimiento - Carabineros de Chile", en moneda corriente y moneda extranjera convertida a dólares, sobre las cuales podrán girar el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y Carabineros de Chile, respectivamente, destinadas a la adquisición, almacenamiento, mantención, conservación y distribución de equipos, materiales y consumos según procedimientos establecidos en la legislación vigente, necesarios para la formación y reposición de los niveles de existencias y a financiar cualquier otro gasto accesorio que origine el sistema de abastecimiento.

Artículo 2°.- A estas cuentas ingresarán, sin que ello importe una enumeración taxativa, el producto de la enajenación de materiales excedentes, obsoletos y fuera de uso; saldos de certificados negociables de depósitos a plazo; intereses percibidos en las cuentas de depósito y/o ahorro a plazo; los saldos presupuestarios a que se refiere el artículo 7°; los saldos de leyes especiales, para adquisiciones programadas de las Fuerzas Armadas, exceptuados los de la ley N° 7.144, y para adquisiciones programadas de Carabineros de Chile, que hayan sido entregados a las respectivas Instituciones y que no alcancen a materializarse al cierre de cada año fiscal; las multas e



intereses cobrados a los proveedores; los pagos de seguros correspondientes a pérdidas, mermas o daños de los materiales adquiridos; las fianzas hechas efectivas de acuerdo a la reglamentación vigente de cada Institución; las ventas de vestuarios y equipos al personal; los valores pagados por terceros por daños o pérdidas de material fiscal; los ingresos por trabajos y servicios a particulares y los valores pagados por las Unidades y Reparticiones de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, con cargo al presupuesto o a fondos propios de ellas, por los materiales que sus respectivas Instituciones les hubieren suministrado para el desarrollo de sus actividades programadas, como asimismo, cualquier otro ingreso proveniente de actos, servicios y/o actividades que realicen las Instituciones mencionadas precedentemente y los ingresos que perciban el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y Carabineros de Chile por fletes y pasajes.

Artículo 3º.- Los ingresos en moneda extranjera provenientes de las fuentes señaladas en el artículo precedente se depositarán en las cuentas corrientes bancarias en moneda extranjera "Fondo Rotativo de Abastecimiento", abiertas en el Banco del Estado de Chile o en cuentas bancarias en moneda extranjera "Fondo Rotativo de Abastecimiento" de las respectivas Misiones en el exterior, según lo determine cada Institución y sobre las cuales podrán girar el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y Carabineros de Chile, respectivamente, para atender las necesidades señaladas en el artículo 1º.

Artículo 4º.- Facúltase, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile para colocar parte de los recursos en dólares depositados en estas cuentas, en certificados negociables de depósitos a plazo, en cuentas de depósitos y/o ahorro a plazo o en cualquier otro sistema que reditúe intereses.

Artículo 5º.- Los saldos de las Cuentas Corrientes bancarias y/o Ahorro "Fondo Rotativo de Abastecimiento" (FORA) y de las cuentas especiales en que se hubieren dividido éstas, al 31 de Diciembre de cada año, no pasarán a Rentas Generales de la Nación y quedarán a disposición del: Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros de Chile, respectivamente, para ser invertidos en los años siguientes.

Artículo 6º.- Los materiales que hacen referencia los artículos 1º y 2º, corresponderán a los clasificados en el Catálogo General de Abastecimiento de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile y a los contenidos en las correspondientes clasificaciones del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros de Chile, sin perjuicio que se incluyan otros materiales no clasificados en dicho Catálogo, incluso materiales y equipos.

Artículo 7º.- A contar del 1º de Noviembre de cada año, los saldos en moneda nacional y extranjera de los recursos presupuestarios entregados a las respectivas Instituciones que se estime que no se invertirán al 31 de Diciembre, cualquiera que sea su causa, pasarán a incrementar los fondos de las cuentas a que se refiere esta ley.

Artículo Transitorio 1º.- Los compromisos generados en años anteriores, incluidos en los saldos presupuestarios en moneda extranjera convertida a dólares y no pagados con



fondos presupuestarios del año respectivo y que están en poder de las Instituciones, deberán ser liquidados administrativamente a través de las cuentas "Fondo Rotativo de Abastecimiento" de cada Institución. Lo dispuesto en este artículo regirá a contar del 1º-I-1975.

Artículo Transitorio 2º.- Declárase que la prohibición establecida en el artículo 3º del DL. N° 1.056, de 1975, no es aplicable a los fondos que deban ser depositados en el extranjero por las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, cualquiera que sea su procedencia.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros de Chile y en la Recopilación Oficial de la citada Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.- CESAR MENDOZA DURAN, General Director, Director General de Carabineros.- Herman Brady Roche, General de División, Ministro de Defensa Nacional.- Jorge Cauas Lama, Ministro de Hacienda.
Lo que se transcribe para su conocimiento.- Oscar Coddou Vivanco, Coronel, Subsecretario de Guerra.